



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 9861

(29 NOV. 2023)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899999082- 3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB S.A. E.S.P. y los Terceros Intervinientes reconocidos en el trámite de Licenciamiento Ambiental.

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación de este último acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca,

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P., en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que igualmente, por medio de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2022, en el sentido de comunicar el mencionado acto administrativo a terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite.

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908223004 y en la ANLA 20236200381452 del 21 de julio de 2023 (VPD0113-00-2023), el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía 71.686.758, en calidad de Gerente General de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S. P. identificada con NIT. 901.648.202-1, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de mayo de 2023, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual persigue la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte- Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” relacionada con la construcción de la Subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II - Norte y Norte - Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón, Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.648.202-1, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., el 8 de agosto de 2023 y comunicada a las Alcaldías municipales de Cogua, Nemocón, Sesquilé, Suesca, en el departamento de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios el 9 de agosto de la misma anualidad. Así mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo del Auto 6112 del 8 de agosto de 2023 y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el auto en comento se publicó el 9 de agosto de 2023 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quedando en firme el 10 de agosto del mismo año.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó previamente las fechas de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, de la siguiente manera:

- Oficio con radicado 20233100321191 del 14 de agosto de 2023, a la Alcaldía de Cogua.
- Oficio con radicado 20233100321201 del 14 de agosto de 2023, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
- Oficio con radicado 20233100321221 del 14 de agosto de 2023, a la Alcaldía de Suesca.
- Oficio con radicado 20233100321231 del 14 de agosto de 2023, a la Alcaldía de Nemocón.
- Oficio con radicado 20233100321251 del 14 de agosto de 2023, a la Alcaldía de Sesquilé.
- Oficio con radicado 20233100321261 del 14 de agosto de 2023, a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.
- Oficio con radicado 20233100331061 del 16 de agosto de 2023, al presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Nescuatá Sector La Escuela del municipio de Sesquilé.
- Oficio con radicado 20233100331171 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Boitá del municipio de Sesquilé.
- Oficio con radicado 20233100331201 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Nescuatá Sector La Villa del municipio de Sesquilé.
- Oficio con radicado 20233100331321 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Boitivá del municipio de Sesquilé.
- Oficio con radicado 20233100331371 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda El Mortiño del municipio de Cogua.
- Oficio con radicado 20233100331421 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Chitiva Bajo del municipio de Suesca.
- Oficio con radicado 20233100331451 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Agua Clara del municipio de Nemocón.
- Oficio con radicado 20233100332201 del 16 de agosto de 2023, Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Astorga Sector Arrinconada del municipio de Nemocón.
- Oficio con radicado 20233100332211 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Astorga Sector Camacho del municipio de Nemocón.
- Oficio con radicado 20233100332221 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda Casa Blanca del municipio de Nemocón.
- Oficio con radicado 20233100332231 del 16 de agosto de 2023, al Presidente Junta de Acción Comunal Vereda La Puerta del municipio de Nemocón.

Que los días del 23 al 25 de agosto de 2023, el equipo técnico evaluador de la ANLA realizó visita al área del proyecto objeto de la presente modificación de Licencia Ambiental.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional convocó mediante los oficios con radicado 20231000386771 y 20231000386881 del 4 de septiembre de 2023 respectivamente, a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la celebración de Reunión de Información Adicional.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 8 de septiembre de 2023., como consta en Acta 46 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto en comento.

Que en la citada diligencia, esta Autoridad Nacional formuló el siguiente requerimiento, relacionado con la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, el cual se cita a continuación:

“REQUERIMIENTO No. 20:

En relación con la solicitud de aprovechamiento forestal, la Sociedad deberá:

- a. *Presentar el acto administrativo de sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en su defecto informar el estado del trámite*

(...)”.

Que mediante comunicación con radicado 20236200694522 del 4 de octubre de 2023, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., solicitó prórroga para entregar la información adicional requerida por la ANLA en la Reunión de Información Adicional celebrada el 8 de septiembre de 2023.

Que a través del oficio con radicado ANLA 20233000492791 del 6 de octubre de 2023, la ANLA concedió prórroga de un (1) mes, para la entrega de la información adicional.

Que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través del radicado 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, presentó ante la ANLA la respuesta a la información adicional requerida. encontrándose dentro de los términos legales establecidos mediante el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta No. 46 del 2023.

Que una vez verificada la respuesta a la información adicional allegada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mediante el radicado 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, no se encontró el respectivo acto administrativo que conceda la sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Ambiente y Desarrollo Sostenible; en su lugar, la precitada Sociedad informó del estado en que se encuentra dicho proceso de sustracción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que cobra especial relevancia el siguiente numeral del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

“...11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”.

De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de modificación de Licencia Ambiental

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

(...)

Parágrafo 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”* (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como el debido proceso y el principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Así las cosas, vale decir que el artículo quinto del Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto sub examine, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

PARÁGRAFO. *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015*. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es pertinente indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través de su mandataria, no presentó con la solicitud de modificación Licencia Ambiental relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV el acto administrativo correspondiente emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se conceda la Sustracción temporal o definitiva de la áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá que se superponen con el proyecto en comento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional en Reunión de información Adicional llevada a cabo el 8 de septiembre de 2023, a través del literal a del requerimiento 20, solicitó, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de aprovechamiento forestal, la Sociedad deberá:

- a. Presentar el acto administrativo de sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en su defecto informar el estado del trámite...”*

Ahora bien, en respuesta a la información adicional, la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través del radicado 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, respecto al literal a del requerimiento 20, indicó:

“...RTA: “En atención a lo establecido en el requerimiento 20 en su literal a se incluye en el ...Capítulo 2, numeral 2.1.2.3.1 y Capítulo 7, numeral 7.5.2... el estado en que se encuentra el proceso de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá RFPP CARB, aclarando que se encuentra en proceso de evaluación del cual se relaciona el radicado No. 2023E1029836 del 7 de julio de 2023 y se incluye el Anexo A14 que deja constancia de la entrega del estudio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con el acto administrativo, relacionado con la sustracción de área en comento para el trámite de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional como consta en el Acta 46 del 8 de septiembre de 2023, en virtud a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo del artículo quinto del Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se otorgue o niegue la modificación de la Licencia Ambiental solicitada; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o su mandataria, presenten el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS por el cual se conceda la sustracción.

Así pues, destáquese además el principio de coordinación consagrado, entre otros, en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, el cual refiere:

“Artículo 6º.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...).”

En virtud del principio anteriormente citado, no puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, hasta contar con el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como entidad competente para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

El citado Decreto en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos del trámite administrativo iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, correspondiente a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte- Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón, Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca; solicitada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará una vez la sociedad peticionaria allegue el acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques,

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que conceda la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P, o al apoderado constituido, o a la persona autorizada para el trámite conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana “Colombia Prospera y Participativa”, Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina Maria García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, Maria Nelfy Murcia, Maria Alejandra Rodriguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdounis Rosselli, Laura Romero Bourdounis, Emilia Romero Bourdounis, Gumerindo Domínguez R, Maria Angelica Matallana, Abel Luque Lague, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), Maria Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela Maria Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, Maria Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodriguez, Ricardo Rodriguez Jiménez, Maria Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofia Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina Maria García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquiino BuitragoApoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodriguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodriguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández - Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramirez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodriguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora - Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Rodriguez Montaña - Concejal Subachoque , Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, Maria Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana Maria Cifuentes Gaitán, Maria del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodriguez González, Francisco Rodriguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodriguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, Maria Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula y Andrés Leonardo Pinzón Vargas.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales Cogua, Nemocón, Sesquilé, Suesca, en el departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

ARTÍCULO SEXTO: Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 NOV. 2023



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. *LAV0044-00-2016*
Fecha: noviembre de 2023

Proceso No.: 20233000098615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 9861 del 29 de noviembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 9861 del 29 de noviembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **MARIA DEL CARMEN MATALLANA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 9861 proferido el 29 de noviembre de 2023, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

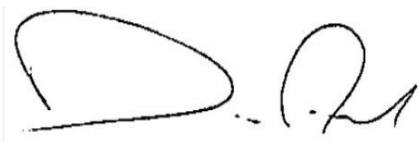
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de diciembre de 2023.

Radicación: 20236605287073

Fecha: 12 DIC. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



PAOLA ALEXANDRA MONDRAGON GUTIERREZ
CONTRATISTA

Proyecto: Paola Alexandra Mondragon Gutierrez
Archivase en: LAV0044-00-2016